



AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Proceso: Civil Civil Garantía Real Ley 1676 del 2013
Radicado: 990014089001 2022 000094 00
Demandante: Toyota Financial Services Colombia S.A.S.
Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA
Apoderada: Dra. Carolina Abello Otálora
Demandado: Orlando Ducón
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Marzo Diez del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

La parte activa en apoderamiento pide corrección del Auto Interlocutorio 044 por las siguientes razones:

1. El proceso de la referencia trata de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, la cual se encuentra regulada por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, reglamentando la constitución, inscripción y recuperación de cartera de obligaciones con garantía inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS CONFECAMARAS (R.G.M).

Para el caso en concreto, se pretende tramitar mediante su despacho, orden de inmovilización del vehículo de placa **TSS557**, atendiendo lo consagrado en Artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que reza: Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. En concordancia con el decreto 1835 de 2015 en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. cumpliendo cada uno de sus requisitos previos a la Radicación:

2. Toda vez, que con la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía, no se persigue suma de dinero, no sería procedente librar mandamiento de pago u orden de pago, sino por el contrario se emite orden de inmovilización dirigida a las autoridades competentes con las características del bien objeto de aprehensión, sin que medio orden de embargo al ya encontrarse inscrita la medida en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS CONFECAMARAS (R.G.M).

3. en cuento a la notificación del auto admisorio, la notificación al titular se entiende surtida de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3 mecanismo de ejecución por pago directo, el cual cita lo siguiente:

- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

- El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

Para lo cual manifiesto al despacho, que el aquí demandado tiene conocimiento de la ejecución, por lo cual resulta innecesaria la remisión de la demanda y sus anexos y las actuaciones en adelante como lo menciona su honorable despacho en el auto admisorio, pues al tratarse de este tipo de solicitud de aprehensión conforme ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, este no se puede regular bajo los parámetros establecidos por el C.G.P.



Visto lo anterior y consultadas las disposiciones procedimentales de la Ley 1676 del 2013 y del Decreto 1835 del 2015, se tiene:

1. Que la parte activa cumple con los requisitos establecidos para el caso en tratamiento;
2. Que le asiste razón a la corrección devenida por la parte activa;
3. Se deberá aprehender el vehículo perseguido;

DECISIONES

Primera: Corrijase el Auto Interlocutorio 044 en cuanto a que su fundamento radica en aprehender un bien material como garantía real y no una cantidad de dinero dimanado en un mandamiento de pago;

Segunda: Aprehéndase materialmente el vehículo en garantía de las siguientes características;

DESCRIPCIÓN			
Placa:	TSS557	Modelo:	2019
Clase:	CAMIONETA	Línea:	HILUX
Chasis:	8AJKB8CD4K1679752	Serie:	8AJKB8CD4K1679752
Motor:	2GD-4605872	Marca:	TOYOTA
Servicio:	PUBLICO	Color:	SUPER BLANCO

Y colóquese a disposición del acreedor garantizado Toyota Financial Services Colombia S.A.S.;

Tercera: Ordénese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores, proceda a depositar el vehículo única y exclusivamente en cualquier parqueadero autorizado por Toyota Financial Services Colombia S.A.S. a nivel nacional, y una vez verificada dicha orden proceda a informar al Juez en el menor tiempo;

Cuarta: Entréguese el vehículo una vez aprehendido y puesto a disposición a favor del acreedor.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.